

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 2835-2018

Lima, 16 de noviembre del 2018

VISTO:

El expediente N° 201700162212 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Empresa Minera Los Quenuales S.A. (en adelante, LOS QUENUALES);

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **21 al 26 de agosto de 2017.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera "Acumulación Yauliyacu" de LOS QUENUALES.
- 1.2 **12 de junio de 2018.-** Mediante Oficio N° 1645-2018 se notificó a LOS QUENUALES el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **21 de junio de 2018.-** LOS QUENUALES presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador y solicitó que se le conceda el uso de la palabra.
- 1.4 **28 de agosto de 2018.-** Mediante Oficios N° 404-2018-OS-GSM y N° 405-2018-OS-GSM se citó a LOS QUENUALES para audiencia de informe oral y notificó el Informe Final de Instrucción N° 1767-2018, respectivamente.
- 1.5 **6 de septiembre de 2018.-** LOS QUENUALES presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 1767-2018.
- 1.6 **7 de septiembre de 2018.-** Se llevó a cabo el informe oral con la presencia de los representantes de LOS QUENUALES.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de LOS QUENUALES de las siguientes infracciones:
 - Infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO). *Durante la supervisión en las operaciones subterráneas, se efectuó la medición de emisión de gases de monóxido de carbono (CO) por el tubo de escape de los equipos petroleros, los resultados obtenidos en los equipos señalados exceden el límite de 500 ppm exigido por el RSSO:*

EQUIPO	MEDICIÓN DE CO (ppm)	UBICACIÓN DEL EQUIPO
<i>Dumper D-03 - Simareg</i>	<i>631</i>	<i>Gl Principal Nv 800</i>
<i>Camión Ctta - Simareg APN 776</i>	<i>2317</i>	<i>Rp 693 Nv 1900</i>

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al numeral 3 del artículo 249° del RSSO. *Durante la supervisión se verificó que los ventiladores principales siguientes no están provistos de sus respectivos silenciadores.*

Código	Capacidad (CFM)	Ubicación
VT 200-01	200,000	Nv. H0 Troncal San Juan
VT 100-01	100,000	Nv. H3 Troncal IV
VT 100-08	100,000	Nv. H3 OP 9
VT 100-09	100,000	Nv. H3 Troncal IV
VT 100-10	100,000	Nv. H2 Troncal IV

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como con el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD se dispuso las instancias del procedimiento administrativo sancionador seguido contra agentes supervisados del sector minero, conforme a la cual la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador.

3. DESCARGOS DE LOS QUENUALES

3.1 Infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO

Al inicio del PAS¹:

- a) Los vehículos materia del hecho imputado no son de su propiedad, ni tiene control directo sobre ellos. Dichos vehículos forman parte de las flotas de equipos de la empresa contratista Empresa de Servicios Mineros y Mantenimiento General S.R.L. (SIMAREG), a las cuales les resulta exigible el cumplimiento de las obligaciones del RSSO conforme a su propio artículo 3°.

Por lo expuesto, el presente procedimiento vulnera el Principio de Causalidad previsto en el numeral 8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), dado que no se le puede atribuir responsabilidad por la conducta imputada.

¹ Descargos también mencionados en el escrito de fecha 6 de septiembre de 2018.

- b) Al cierre de la visita de supervisión y mediante escrito de fecha 28 de septiembre de 2017, informó que la empresa contratista SIMAREG subsanó el hecho materia de imputación, esto es, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Describe las acciones realizadas por SIMAREG; asimismo, adjunta fotografías y registros de monitoreo de gases referidos al camión de placa de rodaje APN-776.

Por lo antes indicado, corresponde el archivo del procedimiento administrativo sancionador en aplicación del literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG, así como del numeral 2 del artículo II del Título Preliminar, numeral 245.2 del artículo 245° y el Principio de Irretroactividad previsto en el numeral 5 del artículo 246° del mismo cuerpo normativo.

Agrega que el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería – TASTEM ha aplicado la condición eximente de responsabilidad prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG en los procedimientos administrativos sancionadores que culminaron con las Resoluciones N° 004-2017-OS/TASTEM-S2 y N° 011-2017-OS/TASTEM-S2, razón por la que corresponde se aplique dicha condición en el presente caso.

- c) Por convenir a su derecho de defensa y conforme a lo dispuesto en el artículo 69° del TUO de la LPAG, solicita se disponga la notificación de los actuados en el presente procedimiento administrativo sancionador a SIMAREG, puesto que es la titular de los vehículos materia del hecho imputado y de este modo pueda ejercer su derecho de defensa.

Al Informe Final de Instrucción N° 1767-2018:

- d) Los costos que se han tomado en cuenta para la determinación de las multas son excesivamente elevados, por tanto, vulneran el principio de razonabilidad dispuesto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG, por lo que requiere un recalcule de los costos estimados en el Informe Final de Instrucción. Adjunta cuadro comparativo de costos, copia de boletas de remuneraciones y determinación de costo por horario de equipos.

3.2 Infracción al numeral 3 del artículo 249° del RSSO

Al inicio del PAS²:

- a) Los ventiladores principales materia del hecho imputado no perjudican la salud de las personas, dado que se encuentran ubicados a más de un (1) kilómetro de las zonas pobladas y a quinientos (500) metros en horizontal de las zonas de operación. Dichos ventiladores se encuentran topográficamente ubicados en la ladera del cerro Yaliyacu, con una influencia sonora mitigada en un radio de quinientos (500) metros por cerros laterales que impiden la dispersión abierta. Adjunta gráficos de la ubicación de los ventiladores.

² Descargos también mencionados en el escrito de fecha 6 de septiembre de 2018.

Precisa que en la zona poblada solo se ha registrado el ruido del viento y de vehículos en tránsito, mas no se percibe el ruido de los ventiladores principales. Agrega que todo trabajo en los ventiladores se realiza con ellos apagados.

Por lo expuesto, el hecho imputado no se encuadra en la obligación dispuesta en el numeral 3 del artículo 249° del RSSO, con lo cual se vulnera el Principio de Tipicidad previsto en el numeral 4 del artículo 246° del TUO de la LPAG.

- b) Ha instalado silenciadores en los ventiladores principales identificados con códigos VT 100-01 y VT 100-09 como parte de su proceso de mejora continua. Al concluir dicha implementación, realizó la medición del nivel de ruido con todos los ventiladores de la Troncal IV encendidos, obteniendo como resultados 105.6 y 91.8 dB. Adjunta fotografías.

En ese sentido, corresponde el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador dado que ha cumplido con la condición eximente de responsabilidad prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG.

Al Informe Final de Instrucción N° 1767-2018:

- c) Los costos que se han tomado en cuenta para la determinación de las multas son excesivamente elevados, por tanto, vulneran el principio de razonabilidad dispuesto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG, por lo que requiere un recalcu de los costos estimados en el Informe Final de Instrucción. Adjunta cuadro comparativo de costos y copia de boletas de silenciadores.

4. ANÁLISIS

- 4.1 **Infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO.** *Durante la supervisión en las operaciones subterráneas, se efectuó la medición de emisión de gases de monóxido de carbono (CO) por el tubo de escape de los equipos petroleros, los resultados obtenidos en los equipos señalados exceden el límite de 500 ppm exigido por el RSSO:*

EQUIPO	MEDICIÓN DE CO (ppm)	UBICACIÓN DEL EQUIPO
<i>Dumper D-03 – Simareg</i>	<i>631</i>	<i>Gl Principal Nv 800</i>
<i>Camión Ctta - Simareg APN 776</i>	<i>2317</i>	<i>Rp 693 Nv 1900</i>

El numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO establece lo siguiente:

“En las labores mineras subterráneas donde operan equipos con motores petroleros deben adoptarse las siguientes medidas de seguridad: (...)

e) Las operaciones de los equipos petroleros se deben suspender, prohibiendo su ingreso a labores de mina subterránea, en los siguientes casos: (...)

2. Cuando la emisión de gases por el escape de dicha máquina exceda de quinientos (500) ppm de monóxido de carbono o de cien (100) ppm de dióxido de nitrógeno, medidos en las labores subterráneas donde desarrollen sus actividades”.

En el Acta de Supervisión (fojas 3) se señaló como hecho constatado N° 1: *Al realizar las mediciones de emisión de gases por el tubo de escape de los equipos con motores petroleros, en labores subterráneas donde desarrollan sus actividades; los siguientes equipos excedieron de quinientas (500) ppm de monóxido de carbono:*

EQUIPO	MEDICIÓN DE CO (ppm)	UBICACIÓN DEL EQUIPO
<i>Dumper D-03 - Simareg</i>	<i>631</i>	<i>Gl Principal Nv 800</i>
<i>Camión Ctta - Simareg APN 776</i>	<i>2317</i>	<i>Rp 693 Nv 1900</i>

Al respecto, durante la visita de supervisión se realizaron las siguientes acciones de medición a fin de verificar el cumplimiento del límite de emisión de monóxido de carbono (CO) de los equipos con motores petroleros en interior mina:

- Las mediciones de los equipos con motores petroleros se realizaron en las labores subterráneas mineras, como se puede observar en las fotografías N° 23, 24, 25 y 26 (fojas 12).
- Las mediciones se realizaron con el equipo de medición Analizador de Gases, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el certificado de revisión y calibración vigente a la fecha de la visita de supervisión (fojas 5).
- Al momento de las mediciones, el termopar del Analizador de Gases se colocó en los tubos de escape de los equipos con motores petroleros, tal como se puede observar en las fotografías antes mencionadas.
- Las mediciones se realizaron en presencia de los representantes de la empresa y trabajadores, tal como se puede observar en el Formato “Medición de emisión de gases de equipos con motores petroleros”: ítems N° 10 y 12 (fojas 5), así como en los vouchers de medición de emisión de CO (fojas 6). En el Formato se detallaron los resultados, fechas y horas de las mediciones, el cual fue entregado a los representantes del titular de la actividad minera.
- En el Acta de Supervisión y Formato antes mencionado se incluye información sobre los equipos, ubicaciones de los mismos y resultados de las mediciones.

Sobre la procedencia del eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar, que en el presente caso la medición supone una condición única cuyo resultado es inmediato (registro de hora), por lo que una nueva medición, posterior a la verificada durante la supervisión, reflejará una condición de emisión distinta que no subsana el “defecto” (incumplimiento del parámetro de emisión de monóxido de carbono por el escape de equipos petroleros) detectado por la empresa supervisora.

El RSSO ha fijado un parámetro legal de emisión de monóxido de carbono (CO) por el escape de equipos petroleros que no debe exceder de quinientos (500) ppm, dicho parámetro legal constituye una norma de orden público, de manera que el desarrollo de actividades mineras por encima del mismo se encuentra prohibido, por lo que admitir la vulneración del parámetro legal -tolerancia por encima del parámetro- atenta contra la finalidad misma del parámetro legal.

En efecto, el parámetro exigido por el RSSO es una condición mínima de seguridad de cumplimiento obligatorio y constante, cuya finalidad es garantizar el desarrollo de las actividades mineras en interior mina que incluye espacios confinados (labores ciegas) calificados como de alto riesgo, en las cuales no es admisible la falta de aire limpio.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, pueden ser consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Análisis de los descargos

Respecto al descargo a), debemos indicar que el artículo 209° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante, TUO de la LGM), establece que todos los que realizan actividades mineras deben cumplir con las obligaciones de seguridad establecidas en el TUO de la LGM y sus disposiciones reglamentarias. Asimismo, el literal l) del artículo 101° del TUO de la LGM establece que el incumplimiento de las obligaciones por parte de los titulares de actividades mineras conlleva la imposición de sanciones.

Se debe señalar que la imputación de cargos contenida en el Oficio N° 1645-2018 del procedimiento administrativo sancionador corresponde seguirse exclusivamente contra LOS QUENUALES, en su calidad de agente supervisado titular de la unidad minera "Acumulación Yauliyacu".

La responsabilidad administrativa del titular minero no se elude por el hecho que los equipos materia del hecho imputado no sean de su propiedad, en tanto es deber jurídico del titular minero el cumplimiento efectivo de la normativa de seguridad minera, lo que no puede ser trasladado a terceros. Por tanto, no se ha vulnerado el Principio de Causalidad descrito en el numeral 8 del artículo 246° del TUO de la LPAG.

En tal sentido, de conformidad con el RSFS se establece que la responsabilidad administrativa bajo competencia de Osinergmin corresponde ser determinada únicamente respecto del Agente Supervisado, independientemente que la conducta imputada sea realizada por contratistas o subcontratistas; y que solo corresponde imputar responsabilidad solidaria en los casos de accidentes mortales del Sub Sector Minero.³

En tal sentido, acorde con las disposiciones vigentes, en el presente procedimiento administrativo corresponde imputar a LOS QUENUALES el incumplimiento al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO.

Referente al descargo b), en cuanto a las acciones realizadas para fines de acreditar el cumplimiento de la obligación imputada y eximente de responsabilidad por subsanación, se

³ Artículo 23° del RSFS.

reitera que respecto a la infracción imputada no procede la condición eximente de responsabilidad, conforme a lo previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS.

Cabe precisar que el RSFS fue aprobado por Osinergmin en cumplimiento a lo dispuesto por la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1272, siendo que el RSFS desarrolla el procedimiento especial aplicable por Osinergmin, el cual ha respetado las disposiciones del TUO de la LPAG.

En efecto, respecto al numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, incorpora los supuestos excepcionales de incumplimientos que no son susceptibles de subsanación voluntaria, habiendo considerado para ello las características y naturaleza de las obligaciones exigidas y su condición de normas de orden público conforme a la normativa vigente, de manera que, dicho artículo ha sido incorporado para fines de predictibilidad.

Conforme a lo expuesto resulta improcedente aplicar el eximente de por subsanación voluntaria. No obstante lo anterior, las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida que fueron comunicadas por LOS QUENUALES al cierre de la visita de supervisión y mediante escrito de fecha 28 de septiembre de 2017, serán consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

En cuanto a las Resoluciones N° 004-2017-OS/TASTEM-S2 y N° 011-2017-OS/TASTEM-S2, cabe indicar que las mismas fueron emitidas (10 y 16 de enero de 2017, respectivamente), vale decir, con anterioridad a la vigencia del RSFS, por lo que no cabe considerar lo resuelto en dichas resoluciones para efectos del presente procedimiento administrativo sancionador.

Finalmente, en cuanto al Principio de Irretroactividad contemplado en el numeral 5 del artículo 246° del TUO de la LPAG se debe señalar que no ha existido vulneración alguna al referido principio, dado que se han aplicado las disposiciones sancionadoras vigentes (referidas a la tipificación de la infracción, la sanción y plazo de prescripción) las cuales se mantienen vigentes a la fecha.

En cuanto al descargo c), conforme a lo señalado en el análisis del descargo a), acorde con las disposiciones vigentes, en el presente procedimiento administrativo corresponde imputar a LOS QUENUALES el incumplimiento al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO

En tal sentido, la imputación de cargos contendida en el Oficio N° 1645-2018 del procedimiento administrativo sancionador corresponde seguirse exclusivamente contra LOS QUENUALES, en su calidad de agente supervisado titular de la unidad minera "Acumulación Yauliyacu", por lo que resulta improcedente notificar los hechos imputados a otras empresas.

Por tanto, corresponde desestimar la solicitud de LOS QUENUALES referida a notificar los actuados del presente procedimiento a SIMAREG, siendo que determinarse la responsabilidad administrativa y consecuente sanción, la misma no corresponderá imputarse a dicha empresa, sino a LOS QUENUALES en su calidad de agente supervisado.

En lo referente al descargo d), de acuerdo al Principio de Razonabilidad contenido en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. De esta manera, para que una multa cumpla con este objetivo resulta necesario que el infractor asuma que la sanción a imponer lo colocará en una posición peor que la situación en la que estaría si no hubiera cometido la infracción.

Cuando los agentes supervisados realizan sus actividades en contravención de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones, esta acción representa una ventaja económica para el infractor.

Para la estimación de este beneficio ilegalmente obtenido, conforme a lo señalado en el literal a) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS se considera, entre otros, los factores relacionados con los costos postergados y/o evitados, siendo que estos costos se relacionan con la postergación u omisión de las inversiones destinadas a garantizar las condiciones de seguridad minera.

En ese contexto, para fines de la estimación de las inversiones vinculadas a los materiales, mano de obra o especialistas encargados, corresponde recurrir a una fuente objetiva de información, la misma que permite no sólo garantizar un debido fundamento para su valorización, sino que ofrece resultados que favorecen la predictibilidad en la determinación de la multa.

Conforme a lo anterior, para cumplir con el principio de Razonabilidad previsto en el TUO de la LPAG y el artículo 25° del RSFS, Osinergmin se encuentra habilitado para considerar valores estimados razonables de los materiales, mano de obra y especialistas encargados, en base a una fuente objetiva de información como son:

- Fuente de acceso público elaborada por terceros y cuyo contenido resulte relevante para un determinada actividad o sector económico.⁴
- Información de terceros que justifiquen valores de servicios o bienes que se comercializan en el mercado.⁵

En consecuencia, la determinación del importe de los materiales, mano de obra y especialistas encargados tiene como finalidad obtener valores estimados razonables que sean debidamente fundamentados en base a fuentes objetivas de información, lo cual dota de objetividad al cálculo de la sanción conforme al principio de Razonabilidad.

En el presente caso, el beneficio ilegalmente obtenido por incumplimiento del numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO, está conformado por la postergación u omisión de las inversiones para garantizar que los equipos intervenidos en la supervisión ingresen a labores subterráneas sin exceder el límite máximo de emisiones de monóxido de carbono; además de la ganancia ilícita generada como consecuencia de esta infracción.

⁴ Cost Mine, Salary Pack (Price Waterhouse Coppers), Capeco, entre otros.

⁵ Cotizaciones, proformas, información de precios.

De acuerdo al Informe Final de Instrucción N° 1767-2018, para el cálculo de los materiales se ha considerado información de terceros que justifica los valores de (1) filtro de aire, un (1) filtro de aceite, dos (2) filtro de combustible y aceite para motor que se comercializan en el mercado, los cuales fueron actualizados a la fecha de la comisión de la infracción.⁶

Por su parte, para estimar el valor del personal de mano de obra: (i) un técnico mecánico y (ii) su ayudante, así como tres (3) especialistas encargados: (i) Técnico en medición y (ii) Jefe de Guardia de Mina y (iii) Responsable de Mantenimiento Mecánico, se ha considerado el valor promedio de remuneraciones contenido en *Salary Pack* elaborado por la empresa PriceWaterhouseCoopers (PWC) documento que constituye una fuente de acceso público elaborada por terceros y cuyo contenido resulta relevante para un determinada actividad o sector económico, el cual recoge estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos del país, expresado en nuevos soles.⁷

En efecto, de acuerdo a la citada fuente se reúne información salarial de más de 250 empresas nacionales e internacionales de distintos sectores de actividad y de más de 700 puestos entre posiciones corporativas, de empleados y obreros, siendo que para el presente se ha considerado el valor promedio de las remuneraciones aplicables para el personal de mano de obra y especialistas encargados, por lo que se trata de valores que resultan razonable para fines del cálculo de la multa.

Conforme a lo anterior, en el presente caso, acorde con la habilitación que tiene Osinergmin se ha considerado valores estimados razonables para los materiales, mano de obra y especialistas encargados, en base a fuentes objetivas de información, lo que permite garantizar un debido fundamento para la determinación de la multa, por lo que el Informe Final de Instrucción N° 1767-2018 constituye un acto administrativo que cumple con el requisito de motivación y fundamentación acorde con lo exigido por el numeral 4 del artículo 3° del TUO de la LPAG.

En tal sentido, dado que el valor estimado razonable de los materiales, mano de obra y especialistas encargados ha sido debidamente fundamentado, no resulta admisible evaluar los documentos presentados por LOS QUENUALES (cuadro comparativo de costos, copia de boletas de remuneraciones y cuadro de determinación de costo de horario de equipos).

Sin perjuicio de lo anterior, del cuadro de determinación de costo de horario de equipos (fojas 164) se verifica que no ofrece información vinculada con el beneficio ilegalmente obtenido por incumplimiento del numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO, pues solo hace referencia al costo de alquiler de equipos y no al material, mano de obra y especialistas encargados para garantizar que los equipos intervenidos en la supervisión ingresen a labores subterráneas sin exceder el límite máximo de emisiones de monóxido de carbono.

Respecto a las boletas de remuneraciones remitida por LOS QUENUALES, se reitera que Osinergmin se encuentra habilitado para considerar valores estimados razonables de mano de obra y especialistas encargados, para lo cual se ha utilizado las remuneraciones promedio consignadas en el *Salary Pack* elaborado por la empresa PRICEWATERHOUSE COOPER (Pwc) S.R.L. que constituye una fuente de acceso público elaborada por terceros,

⁶ Cotización de SOLIGEN S.A.C. que sustenta el precio de los filtros de aire, aceite y combustible, así como aceite para motor para un cliente final. Estos montos incluyen I.G.V. y fueron actualizados a la fecha de supervisión (agosto 2017).

⁷ <https://www.pwc.pe/es/servicios/consultoria/people-organization/salarypack.html>

siendo que los valores estimados razonables resultan ser objetivos para efectos de la determinación de la sanción.

En atención a lo expuesto, no se ha incurrido en la vulneración del Principio de Razonabilidad en la determinación de los valores estimados razonables para los materiales, mano de obra y especialistas encargados, por lo que la sanción debe mantenerse bajo los términos propuestos en el Informe Final de Instrucción N° 1767-2018.

Por lo expuesto, conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 1767-2018⁸ (fojas 125 a 133), la infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO resulta sancionable con una multa de tres con siete centésimas (3.07) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

4.2 Infracción al numeral 3 del artículo 249° del RSSO. *Durante la supervisión se verificó que los ventiladores principales siguientes no están provistos de sus respectivos silenciadores.*

Código	Capacidad (CFM)	Ubicación
VT 200-01	200,000	Nv. H0 Troncal San Juan
VT 100-01	100,000	Nv. H3 Troncal IV
VT 100-08	100,000	Nv. H3 OP 9
VT 100-09	100,000	Nv. H3 Troncal IV
VT 100-10	100,000	Nv. H2 Troncal IV

El numeral 3 del artículo 249° del RSSO establece lo siguiente:

“Se toman todas las providencias del caso para evitar el deterioro y paralización de los ventiladores principales. Dichos ventiladores deben cumplir las siguientes condiciones: (...)

3. Estar provistos de silenciadores para minimizar los ruidos en áreas de trabajo o en zonas con poblaciones donde puedan ocasionar perjuicios en la salud de las personas”.

En el Formato N° 7 “Hecho constatado” (fojas 7 y 8) se señaló como hecho constatado adicional N° 1: *Durante la supervisión el equipo supervisor constató que los siguientes ventiladores principales, no están provistos con silenciadores:*

Código	Capacidad (CFM)	Ubicación
VT 200-01	200,000	Nv. H0 Troncal San Juan
VT 100-01	100,000	Nv. H3 Troncal IV
VT 100-08	100,000	Nv. H3 OP 9
VT 100-09	100,000	Nv. H3 Troncal IV
VT 100-10	100,000	Nv. H2 Troncal IV

La condición antes descrita se puede observar en las fotografías N° 16, 17, 18 y 19 (fojas 10 y 11). Asimismo, dichos ventiladores se encuentran identificados en el Inventario de Ventiladores – agosto 2017 (fojas 8 y 9) entregado por LOS QUENUALES durante la supervisión, donde se señala que eran principales, se encontraban operativos y no contaban con silenciadores.

Sobre la procedencia del eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad,

⁸ Informe que forma parte de la presente Resolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6° del TUO de la LPAG.

la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que en el presente caso el “defecto” a ser subsanado consiste en la falta de silenciadores para minimizar los ruidos en los ventiladores principales materia del hecho imputado. Asimismo, la subsanación voluntaria del incumplimiento indicado debe haberse realizado con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, si bien en el presente caso no se configura ninguno de los supuestos previstos en el numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS que no son pasibles de subsanación, no resulta procedente admitir la subsanación voluntaria y consecuente eximente de responsabilidad, en tanto LOS QUENUALES no ha subsanado el defecto detectado al no haber implementado silenciadores en todos los ventiladores principales materia del hecho imputado con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Análisis de los descargos

Respecto al descargo a), debemos indicar que el numeral 3 del artículo 249° del RSSO exige que los ventiladores principales deben estar provistos de sus respectivos silenciadores para minimizar los ruidos. Los silenciadores son dispositivos que se adhieren al propio ventilador de forma permanente y cumplen el objetivo de reducir el ruido que se desprende de este equipo de ventilación.

El RSSO exige la implementación obligatoria de silenciadores en los ventiladores principales, sean ubicados fuera o en interior mina, por lo que no cabe restringir esta obligación considerando su ubicación; en efecto, la finalidad de la norma es generar condiciones de operación seguras en el desarrollo de cualquier actividad en la unidad minera.

En consecuencia, el hecho que los ventiladores se encuentren ubicados fuera o en interior mina y fuera de un área de trabajo determinada, no exime del cumplimiento de la obligación imputada. Asimismo, la implementación de tapones en las labores que evitan la dispersión del ruido, en ningún caso puede sustituir la obligación imputada ni exime de su cumplimiento.

De acuerdo a ello, la norma imputada contiene una obligación objetiva y no admite excepciones en su cumplimiento, por lo que dicha obligación es exigible mientras los ventiladores principales se encuentren operativos, tal como fue constatado por la empresa supervisora durante la visita y ha sido indicado por LOS QUENUALES en su Inventario de Ventiladores – agosto 2017 (fojas 8 y 9).

Ahora bien, cabe reiterar que el artículo 209° del TUO de la LGM establece que se deben cumplir con las obligaciones de seguridad establecidas en el TUO de la LGM y las disposiciones reglamentarias. Asimismo, el literal I) del artículo 101° del TUO de la LGM

establece que el incumplimiento de las obligaciones por parte de los titulares de actividad minera conlleva la imposición de sanciones.

El incumplimiento de la referida obligación constituye infracción administrativa sancionable, en atención a lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, que establece que *“toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del OSINERG constituye infracción sancionable”*.

Conforme a lo anterior, el Cuadro de Infracciones ha sido aprobado acorde con las disposiciones legales y la jurisprudencia constitucional⁹, de manera tal que su contenido incluye aquellas obligaciones previstas en la normativa cuyo incumplimiento configura infracción sancionable.

En el presente caso, la obligación cuyo incumplimiento fue imputada al inicio del procedimiento administrativo sancionador se encuentra claramente establecida en el numeral 3 del artículo 249° del RSSO y se encuentra debidamente tipificada como infracción sancionable en el Cuadro de Infracciones (numeral 2.1.11 del Rubro B), lo cual otorga certeza y convicción a los sujetos que realizan actividades mineras bajo el ámbito de supervisión de Osinergmin, respecto de las obligaciones exigibles cuyo incumplimiento configura infracción administrativa, tal como sucede en este caso.

Por lo antes expuesto, no se ha vulnerado el Principio de Tipicidad previsto en el numeral 4 del artículo 246° del TUO de la LPAG.

Referente al descargo b), tal como ha sido indicado en el desarrollo del análisis de la presente imputación, no procede la condición eximente de responsabilidad administrativa, en tanto LOS QUENUALES no ha subsanado el defecto detectado al no haber implementado silenciadores en todos los ventiladores principales materia del hecho imputado con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Asimismo, resulta pertinente precisar que para evaluar la procedencia de la subsanación voluntaria como eximente de responsabilidad, corresponde al Administrado aportar los medios probatorios idóneos y suficientes que acrediten de forma veraz e indubitable la oportunidad en que se verificó el cumplimiento de la obligación.

En lo referente al descargo c), de acuerdo al Principio de Razonabilidad contenido en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. De esta manera, para que una multa cumpla con este objetivo resulta necesario que el infractor asuma que la sanción a imponer lo colocará en una posición peor que la situación en la que estaría si no hubiera cometido la infracción.

Cuando los agentes supervisados realizan sus actividades en contravención de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones, esta acción representa una ventaja económica para el infractor.

⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0010-2002-AI/TC.

Para la estimación de este beneficio ilegalmente obtenido, conforme a lo señalado en el literal a) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS se considera, entre otros, los factores relacionados con los costos postergados y/o evitados, siendo que estos costos se relacionan con la postergación u omisión de las inversiones destinadas a garantizar las condiciones de seguridad minera.

En ese contexto, para fines de la estimación de las inversiones vinculadas a los materiales, mano de obra o especialistas encargados, corresponde recurrir a una fuente objetiva de información, la misma que permite no sólo garantizar un debido fundamento para su valorización, sino que ofrece resultados que favorecen la predictibilidad en la determinación de la multa.

Conforme a lo anterior, para cumplir con el principio de Razonabilidad previsto en el TUO de la LPAG y el artículo 25° del RSFS, Osinergmin se encuentra habilitado para considerar valores estimados razonables de los materiales, mano de obra y especialistas encargados, en base a una fuente objetiva de información como son:

- Fuente de acceso público elaborada por terceros y cuyo contenido resulte relevante para un determinada actividad o sector económico.¹⁰
- Información de terceros que justifiquen valores de servicios o bienes que se comercializan en el mercado.¹¹

En consecuencia, la determinación del importe de los materiales, mano de obra y especialistas encargados tiene como finalidad obtener valores estimados razonables que sean debidamente fundamentados en base a fuentes objetivas de información, lo cual dota de objetividad al cálculo de la sanción conforme al principio de Razonabilidad.

En el presente caso, el beneficio ilegalmente obtenido por incumplimiento del numeral 3 del artículo 249° del RSSO, está conformado por la postergación u omisión de las inversiones para garantizar que los ventiladores principales estén provistos de sus respectivos silenciadores.

De acuerdo al Informe Final de Instrucción N° 1767-2018, para el cálculo de los materiales se ha considerado información de terceros que justifica los valores de un (1) silenciador para ventilador de 200,000 CFM y cuatro (4) silenciadores para ventilador de 100,000 CFM, tablas de eucalipto, fierro corrugado, cemento premezclado y alquiler de Scooptramp 3.5 yd3, los cuales fueron actualizados a la fecha de la comisión de la infracción.¹²

Por su parte, para estimar el valor del personal de mano de obra: (i) un maestro de servicios auxiliares y (ii) su ayudante, así como dos especialistas encargados: (i) Jefe de guardia de mina e (ii) Ingeniero de Seguridad, se ha considerado el valor promedio de remuneraciones contenido en *Salary Pack* elaborado por la empresa PriceWaterhouseCoopers (PWC) documento que constituye una fuente de acceso público elaborada por terceros y cuyo contenido resulta relevante para un determinada actividad o sector económico, el cual recoge estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos del país, expresado en nuevos soles.¹³

¹⁰ Cost Mine, Salary Pack (PriceWaterhouseCoppers), CAPECO, entre otros.

¹¹ Cotizaciones, CAPECO, JJ Mining, JR Contratistas Generales S.A.C., proformas, información de precios, entre otros.

¹² CAPECO, JJ Mining, JR Contratistas Generales S.A.C., entre otros.

En efecto, de acuerdo a la citada fuente se reúne información salarial de más de 250 empresas nacionales e internacionales de distintos sectores de actividad y de más de 700 puestos entre posiciones corporativas, de empleados y obreros, siendo que para el presente se ha considerado el valor promedio de las remuneraciones aplicables para el personal de mano de obra y especialistas encargados, por lo que se trata de valores que resultan razonable para fines del cálculo de la multa.

Conforme a lo anterior, en el presente caso, acorde con la habilitación que tiene Osinergmin se ha considerado valores estimados razonables para los materiales, mano de obra y especialistas encargados, en base a fuentes objetivas de información, lo que permite garantizar un debido fundamento para la determinación de la multa, por lo que el Informe Final de Instrucción N° 1767-2018 constituye un acto administrativo que cumple con el requisito de motivación y fundamentación acorde con lo exigido por el numeral 4 del artículo 3° del TUO de la LPAG.

En tal sentido, dado que el valor estimado razonable de los materiales, mano de obra y especialistas encargados ha sido debidamente fundamentado, no resulta admisible evaluar los documentos presentados por LOS QUENUALES (cuadro comparativo de costos, cotizaciones, cuadro de determinación de costo de horario de equipos, copia de boletas de remuneraciones).

Sobre la cotización N° 2018-0761 de fecha 31 de agosto de 2018 (fojas 161 a 163) y el cuadro de determinación de costo de horario de equipos (fojas 164) remitidas por LOS QUENUALES, debemos señalar que Osinergmin se encuentra habilitado para considerar valores estimados razonables de materiales, para lo cual se ha considerado información de terceros que justifican valores de servicios y bienes que se comercializan en el mercado, las cuales han sido actualizadas a la fecha de la comisión de la infracción.

Además, LOS QUENUALES pretende que se considere en su caso una multa individualizada a determinar sobre la base de cotizaciones generadas a su solicitud, lo cual no favorece la objetividad en la determinación de la sanción.

Respecto a las boletas de pago de planilla remitida por LOS QUENUALES, se reitera que Osinergmin se encuentra habilitado para considerar valores estimados razonables de mano de obra y especialistas encargados, para lo cual se ha utilizado las remuneraciones promedio consignadas en el *Salary Pack* elaborado por la empresa PRICEWATERHOUSE COOPER (Pwc) S.R.L. que constituye una fuente de acceso público elaborada por terceros, siendo que los valores estimados razonables resultan ser objetivos para efectos de la determinación de la sanción.

En atención a lo expuesto, no se ha incurrido en la vulneración del Principio de Razonabilidad en la determinación de los valores estimados razonables para los materiales, mano de obra y especialistas encargados, por lo que la sanción debe mantenerse bajo los términos previamente señalados.

Por lo expuesto, conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 1767-2018, la infracción al numeral 3 del artículo 249° del RSSO resulta sancionable con una multa de quince con setenta y dos centésimas (15.72) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

¹³ <https://www.pwc.pe/es/servicios/consultoria/people-organization/salarypack.html>

4.3 **Uso de la palabra**

Mediante Oficio N° 404-2018-OS-GSM (fojas 136) se atendió el pedido de informe oral de LOS QUENUALES, citándosele para la audiencia de fecha 7 de septiembre de 2018 a las 09:20 horas, a la cual asistió conforme consta en el Acta de Informe Oral (fojas 136).

En dicha diligencia LOS QUENUALES expuso sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador, los cuales han sido debidamente evaluados, por lo que se ha respetado su derecho de defensa y se ha cumplido con las reglas del debido procedimiento.

5. **DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES**

Respecto al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 246° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS, así como la Disposición Complementaria Única de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de las infracciones y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

5.1 **Infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO**

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.1 de la presente Resolución, LOS QUENUALES ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción.

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

En el presente caso, se ha verificado que LOS QUENUALES no es reincidente en la infracción, por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Acciones correctivas.

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, al cierre de la visita de supervisión y mediante escrito de fecha 28 de septiembre de 2017, LOS QUENUALES informó las acciones correctivas realizadas respecto a los equipos materia del hecho imputado (fojas 18 a 27).

En consecuencia, considerando que hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el titular de actividad minera informó sobre las acciones correctivas realizadas respecto del hecho imputado, corresponde aplicar un factor atenuante de (-5%).

Reconocimiento de la responsabilidad.

Constituye un beneficio que rebaja la multa cuando se presenta por escrito el reconocimiento de la responsabilidad de forma expresa hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

LOS QUENUALES no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido.

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

• *Equipos en infracción*

Ítem	Equipo	Medición de CO (ppm)	Ubicación del equipo
(a)	Dumper D-03 - Simareg	631	GI Principal Nv 800
(b)	Camión Ctta - Simareg APN 776	2317	Rp 693 Nv 1900

• *Cálculo de costos*

Descripción	Equipo	Unidad	Cantidad	P.U.	Total
Filtro de Aire	a	Unid.	1	668.86	668.86
Filtro de Aceite	a	Unid.	1	121.61	121.61
Filtro de Combustible	a y b	Unid.	2	55.28	110.56
Aceite para Motor	a	Unid.	1	224.80	224.80
Costo Total por materiales y equipos¹⁴ (S/ agosto 2017)					1,125.82
Costo Total por mano de obra¹⁵ (S/ agosto 2017)					657.12
Costo Total por especialistas¹⁶ (S/ agosto 2017)					21,911.31

• *Cálculo de costo postergado (ítem b)¹⁷:*

Descripción	Monto (b)
Costo materiales, mano de obra y especialista (S/ agosto 2017)¹⁸	11,339.49

¹⁴ Monto actualizado a la fecha de supervisión.

¹⁵ Para fines de cálculo incluye como mano de obra: la labor de un técnico mecánico (sueldo por 16 horas: S/. 340.99), su ayudante (sueldo por 16 horas: S/. 237.07) y gasto de herramientas (S/ 23.12). Monto actualizado a la fecha de supervisión.

¹⁶ Para fines de cálculo incluye como especialistas encargados: un mes de Técnico en medición (sueldo S/ 4253.50), un mes de Jefe de Guardia Mina (sueldo S/ 8702.33) y un mes de responsable del Mantenimiento Mecánico (S/ 7090.25). Monto actualizado a la fecha de supervisión.

¹⁷ Se aplica la metodología del costo postergado al haber realizado acciones correctivas que garantizan el parámetro de CO establecido en el RSSO para el equipo materia de imputación (b).

¹⁸ Incluye materiales: filtro de combustible (S/ 55.28); la labor de un técnico mecánico y su ayudante por 8 horas cada uno (S/ 328.56) y como especialistas encargados un mes de: Técnico en medición, Jefe de Guardia Mina y Responsable del Mantenimiento

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2835-2018

Tipo de cambio agosto 2017	3.243
Fecha de detección	23/8/2017
Fecha de acción correctiva	25/8/2017
Periodo de capitalización en días	2
Tasa COK diaria ¹⁹	0.04%
Costo capitalizado (US\$ agosto 2017)	3,499.29
Beneficio económico por costo postergado (US\$ agosto 2017)	2.48
Tipo de cambio agosto 2017	3.243
IPC agosto 2017	128.10
IPC junio 2018	128.81
Beneficio económico por costo postergado (S/ junio 2018)	8.10
Escudo Fiscal (30%)	2.43
Beneficio económico por Costo Postergado – Factor B (S/ junio 2018)	5.67

Fuente: SOLIGEN, Salary Pack (PriceWaterhouseCoopers), BCRP.

- *Cálculo de costo evitado (ítem a)²⁰:*

Descripción	Monto (a)
Costo de materiales, mano de obra y especialista (S/ agosto 2017)²¹	12,354.76
Tipo de cambio agosto 2017	3.243
Fecha de detección	23/8/2017
Fecha de cese	25/8/2017
Periodo de capitalización en días	2
Tasa COK diaria	0.04%
Beneficio económico por costo evitado (US\$ agosto 2017)	3,812.59
Tipo de cambio agosto 2017	3.243
IPC agosto 2017	128.10
IPC junio 2018	128.81
Beneficio económico por costo evitado (S/ junio 2018)	12,431.87
Escudo Fiscal (30%)	3,729.56
Beneficio económico por costo Evitado - Factor B (S/ junio 2018)	8,702.31

Fuente: SOLIGEN, Salary Pack (Price Waterhouse Coppers), BCRP.

- *Cálculo de ganancia ilícita (ítem a)²²:*

Periodo	Monto (S/ 2017)	Monto (S/ junio 2018)
2017	39,835,264.27	40,267,000.71
Agosto 2017	3,383,269.02	3,419,937.05
% unidad minera, % valor agregado, carga del equipo ²³		158.70

Mecánico (50% de S/ 21,911.31=S/ 10,955.66). Monto actualizado a la fecha de supervisión.

¹⁹ Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV:

http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/temp/Informe%20Argentum%205_Nov_2008.pdf

²⁰ Se aplica la metodología del costo evitado considerando las inversiones no incurridas por parte del titular que le permitan asegurar que la emisión de CO del equipo en infracción (a), no sobrepase los 500 ppm en interior mina.

²¹ Para fines de cálculo incluye como materiales: filtro de aire, filtro de combustible, filtro de aceite y aceite lubricante (S/ 1,070.54); la labor de un técnico mecánico y su ayudante por 8 horas cada uno (S/ 328.56); y como especialistas encargados un mes de: Técnico en medición, Jefe de Guardia Mina y Responsable del Mantenimiento Mecánico (50% de S/ 21,911.31=S/ 10,955.66). Monto actualizado a la fecha de supervisión.

²² Se considera las utilidades obtenidas para un ciclo de acarreo del Dumper D-03 - Simareg (13 t). Se estima la utilidad neta para el año 2017, considerando las ventas reportadas en ESTAMIN y la tasa de rentabilidad de 12.20% (promedio de estados financieros reportados BVL en 2017).

²³ En agosto 2017, sólo la UM Acumulación Yauliyacu realiza venta de concentrados (ESTAMIN): 100%. El valor agregado asociado a interior mina es de 37.87% (ver numeral 5.3). Participación de la carga para un ciclo de acarreo por Dumper D-03 - Simareg en la producción mensual: 0.01% (Capacidad equipo = 13 TM-Relación de equipo; Producción ago.17 = 106,088.00 TM-ESTAMIN).

Ganancia ilícita asociada a la infracción	158.70
--	---------------

Fuente: ESTAMIN, BCRP.

- *Cálculo de multa²⁴:*

Descripción	Monto
Beneficio económico por costo postergado (S/ junio 2018)	5.67
Beneficio económico por costo evitado (S/ junio 2018)	8,702.31
Beneficio económico por ganancia ilícita (S/ junio 2018)	158.70
Costo por servicios no vinculados a supervisión ²⁵	4,534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ junio 2018)	13,400.94
Probabilidad de detección	100%
Multa Base (S/)	13,400.94
Factores Agravantes y Atenuantes	0.95
Multa (S/)	12,730.90
Multa (UIT)²⁶	3.07

5.2 Infracción al numeral 3 del artículo 249° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2 de la presente Resolución, LOS QUENUALES ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción.

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

En el presente caso, se ha verificado que LOS QUENUALES no es reincidente en la infracción, por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Constituye un factor atenuante la subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, LOS QUENUALES no ha subsanado el defecto detectado al no haber implementado silenciadores en todos los ventiladores principales materia del hecho imputado, por lo que no resulta aplicable este factor atenuante.

Reconocimiento de la responsabilidad.

Constituye un beneficio que rebaja la multa cuando se presenta por escrito el reconocimiento de la responsabilidad de forma expresa hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

LOS QUENUALES no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido.

²⁴ La multa es igual al beneficio ilícito (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A).

²⁵ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión.

²⁶ Tipificación Rubro B, numeral 2.1.11.: Hasta 400 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) durante el 2018 es S/ 4,150.00 – Decreto Supremo N° 380-2017-EF.

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

- *Ventiladores principales materia de infracción:*

Ítem	Código	Capacidad	Ubicación
(a)	VT 200-01	200,000	Nv. H0 Troncal San Juan
(b)	VT 100-01	100,000	Nv. H3 Troncal IV
(c)	VT 100-08	100,000	Nv. H3 OP 9
(d)	VT 100-09	100,000	Nv. H3 Troncal IV
(e)	VT 100-10	100,000	Nv. H2 Troncal IV

- *Cálculo de costos:*

Descripción	Ventilador en Infracción	Unidad	Cantidad	P.U.	Total
Silenciador para ventilador de 200,000 CFM	a	Und.	1	24,524.72	24,524.72
Silenciador para ventilador de 100,000 CFM	b, c, d y e	Und.	4	15,526.63	62,106.50
Tablas de eucalipto de 8" x 2"	a,b,c,d y e	Und.	60	16.42	985.15
Fierro corrugado 3/8"	b, d y e	Und.	32	20.69	662.21
Fierro corrugado 1/2"	a,b,c,d y e	Und.	85	38.00	3,230.33
Cemento premezclado	a,b,c,d y e	m3	10.026	287.14	2,878.82
Alquiler de Scooptram 3.5 yd3	a,b,c,d y e	h-m	10	322.82	3,228.20
Costo por materiales y/o equipos²⁷ (S/ agosto 2017)					97,615.94
Costo por materiales y mano de obra²⁸ (S/ agosto 2017)					2,868.97
Costo por especialistas encargados²⁹ (S/ agosto 2017)					17,618.19

- *Cálculo de costo postergado (ítem b y d)³⁰:*

Descripción	Monto (b y d)
Costo materiales, mano de obra y especialista (S/ agosto 2017)³¹	48,371.89
Tipo de cambio agosto 2017	3.243
Fecha de detección	22/8/2017
Fecha de acción correctiva	21/6/2018
Periodo de capitalización en días	303
Tasa COK diaria	0.04%
Costo capitalizado (US\$ junio 2018)	16,611.51

²⁷ Monto actualizado a la fecha de supervisión.

²⁸ Para fines de cálculo incluye como mano de obra: la labor de un maestro de servicios auxiliares (sueldo por 126 horas: S/. 2,951.24.99), su ayudante (sueldo por 126 horas: S/. 1,866.90) y gasto de herramientas (S/ 192.73.12). Monto actualizado a la fecha de supervisión.

²⁹ Para fines de cálculo incluye como especialistas encargados: un mes de jefe de guardia Mina (sueldo S/ 8,702.33) y un mes de Ingeniero de Seguridad (sueldo S/ 7,416.08). Monto actualizado a la fecha de supervisión.

³⁰ Se aplica la metodología del costo postergado al haber informado inversiones relacionadas con la imputación en los ventiladores materia de infracción b y d según escrito de fecha 21 de junio de 2018.

³¹ Para fines de cálculo se incluye como materiales: 2 silenciadores de acuerdo a la capacidad de los ventiladores, 36 tablas de eucalipto, 21 fierros corrugado 3/8" y 46 fierros corrugados de 1/2", 5.184 de cemento premezclado y alquiler de 4 Scooptram 3.5 yd3 (S/ 36,606.89); la labor de un maestro de servicios auxiliares y su ayudante, y gastos de herramientas (S/ 2,955.90); y como especialistas encargados un mes de: Jefe de Guardia Mina e Ingeniero de Seguridad (50% de S/17,618.19 = S/ 8,809.09). Monto actualizado a la fecha de supervisión.

Beneficio económico por costo postergado (US\$ junio 2018)	1,694.89
Tipo de cambio junio 2018	3.272
IPC junio 2018	128.81
IPC junio 2018	128.81
Beneficio económico por costo postergado (S/ junio 2018)	5,546.03
Escudo Fiscal (30%)	1,663.81
Beneficio económico por Costo Postergado – Factor B (S/ junio 2018)	3,882.22

Fuente: CAPECO, JJ Mining, JR Contratistas Generales S.A.C., Salary Pack (Price Waterhouse Coppers), BCRP.

- *Cálculo de costo evitado (ítems a, c y e)³²:*

Descripción	Monto (a, c y e)
Costos materiales, mano de obra y especialistas (S/ agosto 2017)³³	72,339.35
Tipo de Cambio agosto 2017	3.243
Número de meses	10
Tasa COK mensual	1.07%
Beneficio económico por Costo Evitado (US\$ junio 2018)	24,815.79
Tipo de Cambio junio 2018	3.272
Beneficio económico por Costo Evitado (US\$ junio 2018)	81,202.22
Escudo Fiscal	24,360.66
Beneficio económico por costo evitado - Factor B (S/ junio 2018)	56,841.55

Fuente: CAPECO, JJ Mining, JR Contratistas Generales S.A.C., Salary Pack (Price Waterhouse Coppers), BCRP.

- *Cálculo de multa:*

Descripción	Monto
Beneficio económico por costo postergado (S/ junio 2018)	3,882.22
Beneficio económico por costo evitado (S/ junio 2018)	56,841.55
Costo por servicios no vinculados a supervisión	4,534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ junio 2018)	65,258.03
Probabilidad de detección	100%
Multa Base (S/)	65,258.03
Factores Agravantes y Atenuantes	1
Multa (S/)	65,258.03
Multa (UIT)³⁴	15.72

5.3 Valor agregado de los procesos metalúrgicos para concentrados

- A fin de aplicar el factor de Valor Agregado producto de los procesos de concentración, fundición y refinación, se considera la siguiente fórmula general aplicable al sector minero:

$$VB_{Total} = C_{Mina} + VA_{Mina} + C_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + VA_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + C_{Fund} + VA_{Fund} + C_{Ref} + VA_{Ref}.$$

³² Se aplica la metodología del costo evitado dado que el titular no ha realizado inversiones relacionadas con el hecho imputado en los ventiladores materia de infracción a, c y e.

³³ Para fines de cálculo se incluye como materiales: 3 silenciadores de acuerdo a la capacidad de los ventiladores, 24 tablas de eucalipto, 11 fierros corrugado 3/8" y 39 fierros corrugados de 1/2", 4.842 de cemento premezclado y alquiler de 6 Scooptramp 3.5 yd3 (S/ 61,009.05); la labor de un maestro de servicios auxiliares y su ayudante, y gastos de herramientas (S/ 2,521.21); y como especialistas encargados un mes de: Jefe de Guardia Mina e Ingeniero de Seguridad (50% de S/17,618.19 = S/ 8,809.09). Monto actualizado a la fecha de supervisión.

³⁴ Tipificación Rubro B, numeral 2.1.11.: Hasta 400 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) durante el 2018 es S/ 4,150.00 – Decreto Supremo N° 380-2017-EF.

Con lo cual se tiene:

$$VA_{Total} = VA_{Mina} + VA_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + VA_{Fund} + VA_{Ref.}^{35}$$

Donde,

VB_{Total}	: Valor Bruto Total para lo cual se considera las ventas y valorización de stock de productos vendibles
$VATotal$: Valor Agregado Total
C_{Mina}	: Costo de Mina, tomado de los indicadores de desempeño de Estamin.
VA_{Mina}	: Valor Agregado de la etapa de mina.
$C_{Flot\ y/o\ G.C.MC}$: Costo de la etapa de Concentración ³⁶ .
$VA_{Flot\ y/o\ G.C.MC}$: Valor Agregado de la etapa de Concentración ³⁷
C_{Fund}	: Costo del proceso de Fundición.
VA_{Fund}	: Valor Agregado de la etapa de fundición
$C_{Ref.}$: Costo de Refinación.
$VA_{Ref.}$: Valor Agregado de la etapa de refinación.

- Asimismo en base a la tabulación de información del ESTAMIN³⁸, se obtienen los indicadores de desempeño (costo de mina y costo de planta), reportes de producción (TM de mineral extraído, TM de mineral que ingresa a planta, TM de productos finales como concentrado de cobre, plomo, plata y zinc; oro doré; cobre blíster; cobre, oro, plata, selenio refinado y subproductos), así como las respectivas valorizaciones anuales de los productos obtenidos. Adicionalmente se realiza un análisis de data considerando los reportes de producción publicados por los diferentes titulares, los estados financieros y otros a fin de mantener la convergencia de la información a procesar.
- Debido a que la aplicación metodológica del valor agregado implica la separación de actividades entre mina y proceso de beneficio, se considera como input del proceso de beneficio el costo de mina ajustado por la tasa de rentabilidad promedio del sector minero³⁹. Por lo cual el Valor agregado se obtiene como la diferencia de ventas y valorización del stock de productos vendibles (VBTotal) y costos intermedios (Costo de mina ajustado y costo de planta).
- Las unidades mineras que obtienen diferentes concentrados⁴⁰, presentan en promedio el 62.13%⁴¹ de valor agregado para el sector minero por la fase metalúrgica (Proceso de concentración). De lo cual se despeja que el valor agregado de la etapa de mina es de 37.87%. En relación al presente expediente, se aplicará para el cálculo del beneficio ilícito, el factor de **37.87%** por corresponder a actividades en interior mina.

³⁵ La participación del valor agregado de cada etapa se despeja de tres estimaciones, en las que se considera plantas de beneficio con diferentes procesos de tratamiento:

$$\text{Concentradora: } C_{Planta.Estamin} = C_{Flot\ y/o\ G.C.MC}$$

$$\text{Concentradora y fundición: } C_{Planta.Estamin} = C_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + C_{Fund}$$

$$\text{Fundición y Refinación: } C_{Planta} = C_{Fund} + C_{Ref.}$$

³⁶ En el presente expediente se consideran los procesos de concentración por Flotación, y/o Gravimetría, Cianuración y recuperación con Carbón Activado o Merrill Crowe.

³⁷ Ídem.

³⁸ Desde enero del 2007 hasta diciembre del 2015.

³⁹ Tasa de Rentabilidad 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 (función exponencial con datos 2011 a 2014) en 27.78%, 16.57%, 8.37%, 6.75% y 3.70% respectivamente.

⁴⁰ Concentrados de cobre, plomo, plata y zinc

⁴¹ De una muestra de seis Unidades mineras se obtiene: VA' Flot. y/o GCMC = 62.13%. VA' mina = 1- 62.13% = 37.87%.

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; y, la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A.** con una multa ascendente a tres con siete centésimas (3.07) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 170016221201

Artículo 2°.- SANCIONAR a **EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A.** con una multa ascendente a quince con setenta y dos centésimas (15.72) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al numeral 3 del artículo 249° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 170016221202

Artículo 3°.- Informar que el pago de la multa deberá realizarse dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 4°.- Disponer que el pago de la multa se realice en los bancos BCP, Interbank y Scotiabank con la referencia "MULTAS PAS" y banco BBVA con la referencia "OSINERGMIN MULTAS PAS", indicando el Código de Pago de Infracción. Asimismo, deberá informar a Osinergmin en forma documentada el pago realizado.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Gerencia de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

Ing. Edwin Quintanilla Acosta
Gerente de Supervisión Minera